REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMENZA SPADAFORA GARRIDO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2017 00244 00**

Mediante auto del 12 de octubre de 2017 (folio 245), éste Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., adecuara la demanda ordinaria laboral al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en especial, para que adecuara las pretensiones de la demanda indicando cual era el acto acusado de nulidad y especificará el restablecimiento del derecho que pretende; explicara el concepto de violación realizara la estimación de la cuantía y aportara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Frente a la anterior decisión, en término, la apoderada de la parte actora allegó memorial (folios 246 al 257), en la que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 5588 de 2011, por la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la demandante (folio 45 al 456) y como restablecimiento del derecho solicita (i) la reliquidación y pago de las misma con retroactividad, (ii) el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de estas y (iii) el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Es preciso indicar que respecto a esas dos últimas pretensiones, éste Despacho no podría entrar a pronunciase de fondo como quiera que se omitió demandar el acto administrativo relacionado con las mismas, pues la resolución que se demanda no tienen inferencia en el pago de la sanción moratoria, ni la prima de servicios, además en el escrito de subsanación se insiste en solicitar la declaratoria de una relación laboral proveniente de un contrato individual de trabajo, desatendiendo los pronunciamientos de éste Despacho en el auto inadmisorio, pues de los documentos aportados con la demanda (folios 30 al 32), se advierte que la señora CARMENZA SPADAFORA GARRIDO, fue nombrada en propiedad como docente mediante acto administrativo, lo que significa que sostuvo una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y no mediante contrato de trabajo.

Frente al acto administrativo demandado, éste operador jurídico se percata que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que la Resolución Nº 5588 de 2011, fue notificada personalmente a la demandante el 24 de noviembre de esa misma anualidad (folio 46), superándose ampliamente los 4 meses con que contaba la actora para demandarlo, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ello en consideración a que Consejo de Estado[1] ha indicado que las cesantías se tratan de una prestación unitaria y que si bien se generan anualmente no implica que sea una prestación periódica, razón por la cual no pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

En lo que corresponde al concepto de violación la apoderada de la parte actora omitió realizar un análisis sobre los vicios de nulidad del acto acusado, como lo prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, ya que solo se limitó a trascribir normas en caminadas al pago de la indemnización por pago tardío de las cesantías, sin que se pronunciara sobre el pago retroactivo de las mismas, que constituye la pretensión principal en el presente asunto.

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 25000232500020050515901

SPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Al realizar la estimación de la cuantía, no tuvo en cuenta las reglas previstas en el artículo 157 en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, ya que la estableció en $18.800.718, la cual sobrepasa los 20 s.m.l.m.v, sin explicar de donde obtuvo tal suma, situación que le impide al Despacho establecer con certeza la cuantía del medio de control que nos compete.

Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, la misma no se puede tener como agotada por el hecho que de hubiere tutelado a la entidad demandada, como lo pretende la parte demandante, ya que la norma exige que previamente a demandar ante la jurisdicción administrativa se deba citar a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los asuntos que sean conciliables como es el caso de la sanción moratoria.

De lo anterior, se concluye que no se subsanó en debida forma el presente asunto, razón por la cual se procederá a su rechazo, por así autorizarlo los artículos 169 y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora CARMENZA SPADAFORA GARRIDO contra la DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **09 del 13 de marzo de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

SPV